REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

SENTENCIA 1ª INST. No. 021

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Santiago de Cali, diciembre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 76001-31-03-010-2021-00074-00

Ha pasado a Despacho el proceso **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN INMUEBLE** propuesto por **BANCOLOMBIA S.A.** a través de apoderado judicial, contra **LE IMPORTAMOS S.A.S**, para proferir la sentencia que le corresponde.

I. LA DEMANDA

BANCOLOMBIA S.A., establecimiento Bancario, con domicilio principal en la ciudad de Medellín (Antioquia), identificado con el Nit 860.059.294-3, demandó por los trámites del proceso **VERBAL DE RESTITUCION DE TENENCIA** a la sociedad comercial **LE IMPORTAMOS S.A.S**, domiciliada en Cali, identificado con el NIT número 900.394.746-0, a través de su representante legal ELKIN BLANDON HERNANDEZ.

Las pretensiones

1. Que se declare judicialmente terminado el CONTRATO DE LEASING suscrito el día 14 de junio de 2019, entre BANCOLOMBIA S.A. como arrendador y LE IMPORTAMOS S.A.S como arrendatario, por falta de pago de cánones.

2. Que como consecuencia de la anterior declaración se ordene la restitución o entrega inmediata de los bienes muebles determinados antes, a la sociedad demandante BANCOLOMBIA S.A.

3. Que se condene en costas al demandado, incluyendo desde luego como agencias en derecho, los honorarios de abogado.

Los hechos y fundamentos de la acción

En resumen, los fundamentos fácticos relevantes de las pretensiones son los siguientes (Pg. 1 y 2)

1. Que, por documento privado otorgado en esta misma ciudad de Santiago de Cali (Valle del Cauca) y consistente en el CONTRATO DE LEASING NÚMERO 226014 LEASING BANCOLOMBIA S.A. hoy BANCOLOMBIA S.A., dio en arrendamiento financiero a la sociedad LE IMPORTAMOS S.A.S mediante CONTRATO DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO LEASING CON OPCIÓN DE COMPRA sobre el (los)bienes inmuebles que se acaba de determinar, consistentes en:

DESCRIPCIÓN DEL ACTIVO: INMUEBLE IDENTIFICADO CON EL FOLIO DE MATRICULA NUMERO 370-22090. UBICADO EN LA CALLE 71 # 8-A-91 DEL BARRIO SIETE DE AGOSTO EN CALI, NÚMERO DE ESCRITURA 2545 DEL 4/07/2019.

2. El término de duración, la fecha de iniciación del plazo, el valor total del activo, el valor del canon de arrendamiento mensual, la fecha de pago y la fecha desde que se encuentra en mora serán relacionados a continuación:

CONTRATO DE LEASING 226014
FECHA DE INICIACIÓN DEL PLAZO: 10 DE SEPTIEMBRE DE 2019
VALOR TOTAL DE LOS ACTIVOS: $420.000.000
VALOR DEL CANON DE ARRENDAMIENTO MENSUAL: $4.046.260
FECHA DE PAGO: 10 DE CADA MES
FECHA DESDE QUE SE ENCUENTRA EN MORA: 10 DE DICIEMBRE DE 2020
PLAZO: 120 MESES

3. El arrendatario se encuentra en mora de pagar los cánones relacionados en el numeral segundo de estos hechos hasta la fecha de presentación de la demanda y todos y cada uno de los demás que se llegaren a causar.

4. Que a la fecha no se han pagado los cánones relacionados y en consecuencia hay franco incumplimiento del mismo por parte del arrendatario.

II. LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Conforme lo indica el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se notificó a la sociedad demandada LE IMPORTAMOS S.A.S a través del correo electrónico cdintertrading@hotmail.com, email enviado el 18 de agosto de 2021 y el término para contestar la demanda transcurrió desde el 24 de agosto al 20 de septiembre de 2021, pero guardó silencio y no contestó la demanda.

III. CONSIDERACIONES

Requisitos de validez y eficacia del proceso. No existe causal de nulidad que invalide lo actuado y concurren los presupuestos procesales de competencia del juez para conocer del asunto en razón de su cuantía y el domicilio de la parte demandada (Cali); la capacidad para ser parte en los litigantes está presente, tienen existencia como sujetos de derecho que son; la demanda reúne los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del C. G. P. Y, el trámite es el impartido al proceso, reglamentado por el Título I, Capítulo I Libro tercero del C. G. P., como lo indica el artículo 384.

Del contrato de Leasing:

En el artículo 2º. Del Decreto 9013 de 1993, se encuentra la siguiente noción del contrato:

> *"Entiéndase por operación de arrendamiento financiero, la entrega a título de arrendamiento de bienes adquiridos para el efecto, financiando su uso y goce a cambio del pago de cánones que recibirá durante un plazo determinado, pactándose para el arrendatario la facultad de ejercer el final del periodo una opción de compra."*
>
> *"En consecuencia, el bien deberá ser de la compañía arrendadora, derecho de dominio que conservará hasta tanto el arrendatario ejerza la opción de compra; así mismo, debe entenderse que el costo del activo dado en arrendamiento, se amortizará durante el termino de duración del contrato, generando la respectiva utilidad."*

El contrato posee elementos propios de los contratos de arrendamiento y de opción de compra, siendo por lo tanto de naturaleza mercantil por tener esa peculiaridad la entidad arrendadora, y por responder la adquisición de bienes a título oneroso con destino a arrendarlos; una operación calificada por el numeral 2º del artículo 20 del C. de Comercio, de ahí que a las controversias derivadas de dicho contrato debe darse aplicación a las disposiciones ley comercial como lo ordena el artículo 1º del C. de Comercio.

Valoración de las pruebas:

Consta el **CONTRATO DE LEASING No. 226014** de fecha 14 de junio de 2019 suscrito entre BANCOLOMBIA y la sociedad demandada LE IMPORTAMOS S.A.S.

Ahora, como se trata de la restitución de bien inmueble dado en arrendamiento, hay lugar a dar aplicación a lo previsto en el artículo 384 del C. G. P., porque el demandado

se encuentra en mora del pago de los cánones mensuales como fue consignado en el contrato.

Con los documentos acompañados se acredita la existencia de la relación jurídica contractual entre las partes y se da cumplimiento a lo dispuesto en el art. 384 numeral 3º del C. G. P. en lo pertinente para este tipo de proceso, que dice: ***"Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda; el Juez proferirá sentencia ordenando la restitución…",*** por mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

IV. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI (VALLE DEL CAUCA),** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: **DECLARAR TERMINADO** el **CONTRATO** de **LEASING No**. **226014 de fecha 14 de junio de 2019** suscrito entre **BANCOLOMBIA S.A.,** como arrendador y la sociedad comercial **LE IMPORTAMOS S.A.S.,** por falta de pago en los cánones mensuales de renta convenida respecto al bien inmueble detallado en los hechos de la presente demanda.

Segundo: ORDENAR la restitución del bien inmueble antes descrito a la entidad demandante dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria de este fallo. Si dentro del término anteriormente indicado no hace entrega voluntaria del bien inmueble dado en arrendamiento, desde ya se delega a los Juzgados Civiles Municipales de Cali encargados de las Comisiones, a quien se le librará despacho comisorio con los insertos de rigor.

Tercero: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Fijar como agencias en derecho la suma de **$1.000.000. INCLUIR** en la liquidación de costas.

Cuarto: NOTIFICAR esta decisión por Estados electrónicos en el Portal Rama Judicial.

MONICA MENDEZ SABOGAL
Juez Décima (10) Civil del Circuito de Oralidad de Cali
CO.

Firmado Por:

Monica Mendez Sabogal
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 010
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3482a19e7317587294f618a30d6d4a2d6eef36e17163726b5bc49034de285e5b**
Documento generado en 14/12/2021 02:47:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, diciembre catorce (14) de 2021. A Despacho de la señora Juez, informándole que, en el presente proceso se acreditó la notificación de la sociedad demandada LE IMPORTAMOS S.A.S. a través de su representante legal ELKIN BLANDON, razón por la cual no hay lugar a realizar el emplazamiento ordenado por el despacho, en consecuencia se dejará sin efecto el auto de fecha 24 de agosto de 2021 y una vez ejecutoriada la presente providencia, se dictará sentencia de restitución, toda vez que el demandado guardó silencio y no realizó pronunciamiento alguno. Sírvase proveer.

MARIA DEL CARMEN QUINTERO CARDENAS
Secretaria

La suscrita Juez deja constancia en el sentido que revisado el proceso se evidencia mora en el trámite de la escribiente encargada de estos procesos MARÍA CATALINA ORDOÑEZ AGUAS, ya que según constancia secretarial que obra en el mismo el término para contestar por parte del demandado venció el 20 de septiembre de 2021 y desde esa fecha debió proferirse la respectiva sentencia.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Santiago de Cali, diciembre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

RAD. 76001-31-03-010-2021-00074-00

Visto el informe secretarial que antecede y la constancia de la suscrita juez, se

RESUELVE:

DEJAR SIN EFECTO el auto de fecha 24 de agosto de 2021, mediante el cual se ordenó el emplazamiento del demandado como quiera que el apoderado judicial de la parte demandante doctor LUIS FELIPE GONZALEZ GUZMAN acreditó la notificación efectiva de la sociedad demandada **LE IMPORTAMOS S.A.S.,** a través de su representante legal ELKIN BLANDON, el cual guardó silencio y no contestó la demanda.

Simultáneamente con este auto se dictará sentencia de restitución, haciendo el llamado de mejora a la escribiente MARÍA CATALINA ORDOÑEZ AGUAS por la mora presentada en el trámite del proceso.

NOTIFICAR esta decisión por Estados electrónicos en el Portal Rama Judicial.

MÓNICA MÉNDEZ SABOGAL

Juez Décima Civil del Circuito de Oralidad de Cali

CO.

Firmado Por:

Monica Mendez Sabogal
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 010
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0f0cb073b2cf949e84ba471dac8f93d6cad2483fe5323fc6f244bcd159bb4da2
Documento generado en 14/12/2021 11:27:50 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica